

## ANEXO DE ATENCIÓN A COMENTARIOS

### MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES

Formulario inicial: 53030

Formulario de respuesta a comentarios. 53209

Se hace referencia a los comentarios realizados por diversos ciudadanos al Anteproyecto que nos ocupa. Al respecto el sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio (SIMIR) identificó que, dentro del plazo de 20 días de consulta pública del Anteproyecto, fueron presentados lo siguientes comentarios:

	Nombre	Fecha de recepción
1	Lic. Diego Emilio Vega Orihuela	30/12/2021
2	C. Gabriel Urzua	06/01/2022
3	No identificado	10/01/2022
4	C. David Lezama	12/01/2022
5	Dulce Carolina Cortes Ugalde	24/01/2022
6	Lourdes Motta Murguía (AMAFORE)	26/01/2022
7	Ximena Montes De Oca Desachy (AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.)	26/01/2022

A continuación, se realiza el análisis de los comentarios vertidos, los cuales son de carácter general al contenido del Anteproyecto:

#### 1. **COMENTARIOS DEL LIC. DIEGO EMILIO VEGA ORIHUELA:**

**Comentario:** "Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2021. DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) P r e s e n t e . Se hace referencia al Anteproyecto de Modificaciones a la Circular Única de Agentes Promotores (CUAP) que preparó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y se hizo público en el portal de la CONAMER el día de ayer. En relación con el Anteproyecto mencionado, se emiten los siguientes comentarios: - El Anteproyecto de Modificaciones a la CUAP excede a las disposiciones de mayor jerarquía jurídica que pretende regular, además que las contradice, con lo cual ésta es, al menos en la versión publicada en el portal de CONAMER, un instrumento que contraviene la legalidad. - Asimismo, el texto planteado para el Anteproyecto es violatorio del marco constitucional y legal aplicable al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), entre otras razones, ya que se exceden las facultades que le fueron concedidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y se estaría atentando contra diversos derechos consagrados en la Constitución Política, así como afectando derechos adquiridos, entre los que destacan, los siguientes: o A pesar de que el tercer párrafo del artículo 5º de la Constitución señala que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución", en la propuesta en comento, se propone limitar las remuneraciones que podrán recibir los agentes promotores y los asesores previsionales. o Se elimina la posibilidad que tienen los agentes promotores y asesores previsionales a recibir por su trabajo el pago de bonos, comisiones y prestaciones adicionales que, en su caso, establezcan las Afores. o Se establecerían restricciones injustificadas a derechos que actualmente gozan los Agentes Promotores. - Por lo que se refiere a la figura de agente previsional que se incorporaría en la nueva CUAP, de acuerdo con el Anteproyecto, ésta no se encuentra prevista en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR), por lo que la CONSAR no puede fundamentarse en la atribución que tiene para regular la remuneración de agentes promotores, para crear y regular a los agentes previsionales. - Al analizar el Anteproyecto de manera integral, se identifica que éste lleva implícita la eventual extinción de facto de la figura de los Agentes Promotores, a pesar de que ésta se

*encuentra reconocida expresamente en los artículos 5-XII, 36 y 100-B, de la LSAR, por lo que no quedan claras las intenciones del regulador para eliminar dicha figura, contraviniendo la legislación aplicable y asumiendo facultades que no le corresponden. He de agradecerle que se sirva hacer públicos estos comentarios y que, además, tenga a bien incorporarlos al dictamen que, en su momento, emita la CONAMER sobre el Anteproyecto en comento. Atentamente, Lic. Diego Emilio Vega Orihuela.”.*

#### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Considerando que uno de los objetivos primordiales de la Ley General de Mejora Regulatoria (en adelante la Ley) es la implementación de políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites, la participación de los particulares en el foro de consulta pública debe contribuir, de manera lisa y llana, a establecer si la Propuesta Regulatoria cumple con los principios, bases y objetivos de la política pública de mejora regulatoria contemplados en la Ley, en ese sentido, esta Comisión considera que aquellos comentarios que se alejen de esa finalidad, no deben ser materia de evaluación.

Conforme a lo anterior, los comentarios que hace el Ciudadano, revisten un carácter interpretativo privado, sobre la supuesta falta de legalidad del Anteproyecto, lo cual evidentemente no es materia de la evaluación que efectúe la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), habida cuenta de que la Ley General de Mejora Regulatoria no establece disposiciones aplicables al control legal o Constitucional; no obstante, esta Comisión desea manifestar lo siguiente:

- La propuesta modificatoria es viable en todo sentido ya que no se encuentra viciada de ilegalidad alguna, no excede disposiciones de mayor jerarquía, y no se exceden las facultades de la Comisión. A mayor abundamiento, el artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) otorga a la CONSAR la facultad de ser el órgano encargado de **regular los Sistemas de Ahorro para el retiro**; asimismo en las fracciones I, II y XII del artículo 5º de la Ley, se establece que la CONSAR tendrá la facultad de **regular lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro**, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento; así como dictar reglas de carácter general para **determinar la forma en que las AFORES deberán remunerar a sus agentes promotores**.
- La propuesta modificatoria no vulnera ningún derecho de los Agentes Promotores, Agentes de Servicios o próximamente Asesores Previsionales. El objetivo particular de las acciones modificatorias es establecer de manera más eficaz y eficiente las obligaciones, responsabilidades y requisitos que deben cumplir las AFORES respecto de las personas que desempeñen la función de Agente Promotor y Asesor Previsional, buscando con ello beneficiar a los Trabajadores, al tiempo que se reducen costos que derivan del cumplimiento regulatorio.

La política de mejora regulatoria debe orientarse por los principios que se enuncian en el artículo 7 de la Ley, de los cuales se destaca, para los efectos del Anteproyecto, el **principio de Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social**; así como el **principio de Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones**.

Alineado a dichos principios, el Anteproyecto de modificación a la CUAP responde estrictamente al interés de los Trabajadores en relación a los servicios que reciben por parte de las AFORES, buscando fomentar una cultura previsional en beneficio de los Trabajadores y asegurar un acompañamiento continuo por parte de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales, que les permita tomar





decisiones objetivas e informadas, lo que sin duda propiciará certidumbre jurídica sobre los derechos y obligaciones que derivan de su cuenta individual.

En ese sentido, la Propuesta Regulatoria no elimina la posibilidad de que los Agentes Promotores, Agentes de Servicio y próximamente Asesores Previsionales reciban el pago de bonos, comisiones y prestaciones adicionales, lo que se busca es que las remuneraciones se enfoquen a factores que beneficien de manera directa y objetiva al Trabajador y al desarrollo del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es por ello que se propone modificar el artículo 59 de la CUAP, para que el esquema de remuneraciones e incentivos que reciban los Agentes Promotores y Asesores Previsionales, sea **solo en función del Registro de las cuentas individuales que efectúen y de las aportaciones de Ahorro Voluntario que efectúen los Trabajadores como resultado de la gestión del Agente Promotor o Asesor Previsional.**

- Contrario a los comentarios del particular, la propuesta regulatoria **no plantea la extinción de la figura de Agente Promotor, sino la creación del Asesor Previsional transformando al actual Agente de Servicio**, buscando una sinergia entre ambos, que redunde en mejores servicios para el Trabajador, al tiempo que se simplifica la normatividad aplicable en la materia, es por ello que las funciones del Agente Promotor contenidas en el artículo 39 de la CUAP, se mantienen conforme al texto vigente.

Con estas modificaciones se logrará simplificar la normatividad aplicable, lo que también beneficia al sector, al reducirse los costos regulatorios que actualmente genera el contar con dos figuras con funciones separadas, pero requisitos regulatorios similares, atendiendo al principio de **Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios**, establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley, con lo que se busca incidir para que las AFORES se enfoquen en la calidad de atención al usuario y eventualmente llevar al sector a competir por una mejor oferta de los servicios y no por la mera captación del mercado.

Dicho de otro modo, con la introducción de la figura de Asesor Previsional, se busca una mayor profesionalización, al unificar las funciones encomendadas a los Agentes Promotores (parte comercial) y a los Agentes de Servicio (atención de trámites), en beneficio de la calidad de los servicios que se brinden al Trabajador; el Asesor Previsional será quien acompañe al Trabajador en las decisiones que tome con su fondo de retiro de manera integral y objetiva, dejando de ser una figura de atracción comercial únicamente, para convertirse en un orientador financiero para el retiro.

- Finalmente, ésta Comisión sí tiene la facultad para crear la figura de Asesor Previsional, lo cual se sustenta en la facultad general que le otorga el artículo 2° de la LSAR, de ser el Órgano del Estado encargado de regular todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro y su adecuado funcionamiento, lo cual constituye una **cláusula habilitante** otorgada por el legislador, por lo que la creación de esta figura a través de Disposiciones de Carácter General, no viola el principio de supremacía de la ley, habida cuenta que *“Las cláusulas habilitantes son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado -dentro de un marco definido de acción- expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169441>



**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

## **2. COMENTARIOS DEL C. GABRIEL URZUA**

**Comentario:** "Dr. Alberto Montoya Martín del Campo Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria Se le informa que en la justificación y consideraciones del Anteproyecto de Modificaciones a la Circular Única de Agentes Promotores que la CONSAR le está presentando, se están informando falsedades y especulaciones. En un principio se establece que "derivado del bajo conocimiento de los derechos derivados de la cuenta individual, el Trabajador tiene una baja sensibilidad para la elección de su Administradora en la búsqueda de mejores rendimientos y servicios. Esto ha generado una distorsión en el gasto de las Administradoras, destinando gran parte de sus recursos a la disputa de clientes basada en la promoción y no en la búsqueda de servicios o rendimientos que contribuyan a una mejor tasa de reemplazo". El bajo conocimiento no es del Trabajador, sino de la persona que afirma esta situación. La CONSAR y CONDUSEF en toda la información que se publica con base a rendimientos, solicita que se escriba la frase "los rendimientos pasados no garantizan los rendimientos futuros", es decir que ningún agente promotor o persona alguna tienen el conocimiento de qué rendimiento va a obtener un Trabajador por el traspaso de su Cuenta Individual. La probabilidad de que el traspaso o la permanencia del Trabajador en su AFORE sea positiva, es la misma en ambos casos, por lo que no se está distorsionando el mercado. Quien se beneficia de una nula movilidad de los Trabajadores son las AFORE. Esta normativa sí crearía una distorsión en el mercado. En el siguiente párrafo se hace mención que el gasto de afiliación y traspaso de las Administradoras pasó de 7,360.2 mdp en 2013 a 8,778.1 mdp para 2020, sin embargo, no se hace mención que la utilidad neta de las AFORE pasó de 8,467.5 mdp en noviembre de 2014 a 18,706.8 mdp en noviembre de 2021 con datos disponibles en el portal de la CONSAR, con lo que una vez más se demuestra que estas modificaciones benefician a las AFORE para incrementar su utilidad desviando la atención mediática a otro sector. Mencionan también que, en algunos casos, los incentivos económicos que las Administradoras otorgan a sus Agentes Promotores generaron la adopción de prácticas comerciales desleales en detrimento de los intereses de los ahorradores, como es la venta ilegal de bases de datos personales y que los Agentes Promotores de diversas Administradoras se coludan para mantener un traspaso continuo de cuentas individuales entre Administradoras el objetivo de incrementar sus remuneraciones. Sin embargo, no existe información disponible donde se informe qué sanciones ha realizado la CONSAR para estas personas, qué AFORE están implicadas y que tipo de acciones ha detectado, por lo que estas frases son de especulación o la CONSAR no ha actuado conforme a la Ley para sancionar dichos actos. Habría que recordar el caso detectado y sancionado por la Comisión Federal de Competencia Económica donde la CONSAR fue omisa hasta estos días donde los implicados siguen trabajando en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Otra dato que es especulativo y carece de un estudio que confirme su veracidad es que tampoco existe una relación directa entre los rendimientos y los costos directos de operación por inversión y administración de riesgos. Es una falsedad que tendría que probar también la Comisión para que esto no quede como una especulación. El estímulo para captar ahorro voluntario por parte de los Agentes Promotores que se menciona como una novedad, ya existe. La modificación tampoco estaría estimulando más de lo que ya se ha venido estableciendo en diferentes esquemas de comisiones de algunas administradoras. Además, parece que la CONSAR está delegando sus funciones de educación financiera para los Trabajadores a las Administradoras, por lo que ponemos en riesgo la objetividad de la información que se le presenta al Trabajador. Otro punto a destacar es que el bajo conocimiento de los Trabajadores viene de la misma Comisión, que no ha sido capaz de informar de forma correcta al público, pero se entiende que no lo sea cuando vemos este tipo de argumentos en la justificación para este Anteproyecto. Concluyo reiterándole la responsabilidad que tienen en la COFEMER y la COFECE de visualizar que estas disposiciones son a favor de la desinformación y del congelamiento del mercado. Esto puede dejar en abandono a muchos Trabajadores sin conocimiento de sus derechos pensionarios que no van a tener un acercamiento por parte de ningún experto en la materia al estar muy lejos, tener un horario complicado o simplemente por un



*desinterés personal. Al día de hoy, la CONSAR no ha sido capaz de apoyar a todos los Trabajadores. Basta mencionar la dificultad que tienen los Trabajadores que tienen derecho a pensionarse por los supuestos establecidos en la Ley del IMSS de 1973 y se les deja en manos de despachos jurídicos que les hacen cobros exorbitantes por información que un agente promotor les da sin costo al momento de hacer su traspaso y al final, contrario a lo que afirma la CONSAR, no sabemos que rendimiento que va a obtener el Trabajador, por eso no se puede afirmar ninguna cantidad o ni siquiera si será mayor o menor, pero con una buena asesoría, el futuro de esta persona no será una incógnita. Si se quita esta figura, muchas personas jamás recibirán información porque el Asesor Previsional no tendrá el estímulo de buscarlos, las AFORE no contratarán gente lejos de sus centros de atención y se limitará la atención a oficinas donde por lo regular la información le llega al Trabajador demasiado tarde. Espero que se piense en las consecuencias para el Trabajador y no en las consecuencias para los accionistas y dueños de las Administradoras.*

#### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Los comentarios vertidos por este Ciudadano constituyen apreciaciones de carácter personal y subjetivo que, a juicio de esta Comisión, no contribuyen a establecer si la Propuesta Regulatoria consultada, cumple con los principios, bases y objetivos de la política pública de mejora regulatoria contemplados en la Ley, por lo que no responde al objeto de la consulta pública y por ende, no son materia de la evaluación que debe efectuar la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER); no obstante, esta Comisión desea manifestar lo siguiente:

- Como ya se ha establecido, la política de mejora regulatoria debe orientarse de acuerdo a los principios contenidos en la Ley, por lo cual esta Propuesta Regulatoria está orientada por los principios de **Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones**, así como el principio de **Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios**.

En ese sentido y contrario a lo que afirma el comentario del particular, el Anteproyecto no plantea, en modo alguno, que el Agente Promotor y el Asesor Previsional “garanticen” rendimientos al Trabajador, sino que dichas modificaciones responden al interés del Trabajador en relación a los servicios que reciban por parte de las AFORES, a través de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales, buscando fomentar una cultura previsional en beneficio de los Trabajadores y asegurar un acompañamiento continuo que les permita tomar decisiones objetivas e informadas, lo que sin duda propiciará certidumbre jurídica sobre los derechos y obligaciones que derivan de su cuenta individual.

Al mismo tiempo se busca simplificar la normatividad aplicable en la materia, al reducirse los costos regulatorios que actualmente genera a las AFORES el contar con dos figuras con funciones separadas, pero requisitos regulatorios similares, con lo cual se espera incidir para las AFORES se enfoquen hacia la calidad de atención al usuario, llevando al sector a competir por una mejor oferta de los servicios y no por la mera captación del mercado.

- El Anteproyecto no tiene relación alguna con el esquema de comisiones de las AFORES, como equivocadamente lo infiere el particular, sino que se refiere al esquema de remuneraciones e incentivos, que a diferencia del esquema actual, que se basa en el Traspaso de Cuentas, las modificaciones al artículo 59 de la CUAP, plantean que los recursos que destine la Administradora a sus Agentes Promotores y a sus Asesores Previsionales, en su parte variable, **sea solo en función del Registro de las cuentas individuales que efectúen y de las aportaciones de Ahorro Voluntario** que efectúen los Trabajadores como resultado de la gestión del Agente Promotor o Asesor Previsional, con





lo cual se busca incidir en mejores prácticas y mejoras al Sistema en su conjunto, evitando traspasos continuos que no necesariamente benefician al Trabajador.

- Finalmente, por la propia naturaleza de la Propuesta Regulatoria, es evidente que no está relacionada con temas de educación Financiera, se trata de una regulación dirigida a las AFORES, que establece obligaciones, responsabilidades y requisitos en relación a las personas que desempeñen la función de Agente Promotor y Asesor Previsional, en la que se plantean mejoras al Sistema y simplificaciones regulatorias que redunden en beneficio del Trabajador, haciendo más eficiente, cercana y objetiva la información y asesoría que las AFORES están obligadas a proporcionar a los Trabajadores, en términos de lo previsto en el artículo 12 de las *Disposiciones de carácter general en materia de servicio a los usuarios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

### **3. COMENTARIOS DEL CIUDADANO NO IDENTIFICADO**

**Comentario:** *“Estimados y estimadas Senadores de la República. Es muy a mi pesar, pero necesario, hacerles saber de un movimiento que tal vez les parezca intrascendente, pero que implica graves consecuencias en la población mexicana, además de ser un claro ejemplo de la incapacidad de algunos de los integrantes del Gobierno Federal actual.*

*En estos días, la CONSAR decidió enviar un Anteproyecto, el cual se encuentra en la COFEMER todavía, donde se pretende eliminar remuneraciones a más 34,400 personas (a 2019) que se desempeñan como Agentes Promotores en las AFORE. Esto se negoció a cambio de la reducción de comisiones en las AFORE.*

*El movimiento se justificó argumentando que con ello las AFORE les darán un mejor rendimiento a los Trabajadores, algo que además de ignorante es ilógico puesto que no se pueden transferir recursos en la contabilidad de las AFORE para depositarlos a las cuentas de los afiliados. Ese recurso con toda certeza seguirá su camino en toda la contabilidad rumbo a la utilidad de las AFORE. Tampoco existe una correlación entre el gasto en el área de inversiones de las AFORE y el rendimiento que han presentado éstas. Eso es especulativo y en los adjuntos verán que no es así.*

*También describen al Agente Promotor como un ente malvado que cambia a los Trabajadores a su AFORE de menor rendimiento. Pero, dicho sea de paso, ninguna persona en este planeta puede predecir el rendimiento de las AFORE, por lo que el agente promotor tampoco sabe qué rendimiento va a tener esa persona el tiempo que esté en su AFORE. La puede cambiar de AFORE Profuturo a AFORE Principal hace un año y resulta que le fue mejor a pesar que en las tablas que presenta CONSAR esta última esta debajo de Profuturo. Por otro lado, el Trabajador con el rendimiento máximo, no es el que permanece en la mejor AFORE sino el que se cambió a la mejor AFORE año con año. Es por ello que el agente promotor no puede ser descrito como el malo que el ignorante de Pliego describe. Una vez más ignora su propia normativa donde la CONSAR solicita que se escriba que “los rendimientos pasados no garantizan los rendimientos futuros”. Si él mismo no lo sabe, pues qué podemos esperar de la normativa que emane de su conocimiento.*

*Considerando que las familias mexicanas cuentan en promedio con 3.6 integrantes según los censos de CONAPO, equivale a disminuir los ingresos de 123,840 mexicanos injustificadamente en plena pandemia para aumentar el ingreso de los accionistas y dueños de las 10 AFORE que a noviembre de 2021 tuvieron por concepto de utilidad neta 13,604.6 mdp contra 8,201 mdp que se pagaron en costos de afiliación y traspasos. Se supone que esta rapiña es la que este presidente y sus legionarios partidistas prometieron regular. Si las*



comisiones bajaron 33%, su utilidad estaría a niveles de 2016 con 9,179 mdp, pero la CONSAR en su incapacidad de argumentar correctamente esto, les regaló el congelamiento del mercado, desregulación, acceso a reservas y de paso 8,201 mdp que se repartían entre gente que sí trabaja para vivir. Solo le faltó darles su corbata.

Es una burla esta modificación y si compareciera el Dr. Iván H. Pliego (solo) ante ustedes, se darían cuenta que no tiene idea de donde está parado, además que pronto se va a presentar en la SFP una denuncia por su nombramiento, ya que no cumplía con el requisito de no estar como Participante en el Sistema de Ahorro para el Retiro, todavía era Vocal en PensionISSSTE cuando se le designó como presidente de la CONSAR por parte de la SHCP. Se está viendo con un ciudadano ajeno al sistema que haga su denuncia al respecto ya que la SFP y la Contraloría de la SHCP y CONSAR simplemente voltearon a otro lado y no se investigó de oficio.

Para la población en general también es un desastre. ¿Con qué motivación va a viajar un "Asesor Previsional" (con sueldo fijo y bonos miserables) de Oaxaca a Guigovelaga para ver Trabajadores e informarles como está su cuenta individual? Toda la gente que se encuentre lejos de las oficinas y desconozca los medios electrónicos para informarse, terminará en un despacho jurídico al cual contactó en un teléfono pegado en el poste enfrente de la parada del camión donde pagará miles de pesos para pensionarse con una pensión decente o simplemente terminará visitando una oficina de atención al entere que hace 5 años pudo haber hecho continuación voluntaria para incrementar su pensión, pero como se está enterando hasta ese momento, le toca una pensión mínima, que perderá poder adquisitivo año tras año por estar en UMAs y dependerá a los 65 años de la Pensión del gobierno federal en el banco del bienestar, terminando todavía agradecido por ello. Ese es el peligro, ese es el motivo real de este tipo de movimientos. Un ejemplo más de cómo MORENA sí es una fábrica de pobres y esa cruzada contra los más ricos se queda en un chistorete de un presidente que basa sus políticas en las ideas románticas de su mujer que estudia la historia de México en los libros de texto gratuitos y la eterna adulación de sus "mochilas" como el Dr. Pliego.

Este correo tiene el objetivo de solicitar su apoyo ya que los comentarios ciudadanos en la COFEMER se tienen que considerar en la teoría, sin embargo, un comentario elaborado por un o una integrante del Senado realmente sería de peso y haría que realmente se cuestione la argumentación de un presidente de la CONSAR que está ahí por ser un fiel sirviente. Sírvanse de los adjuntos para desmentir los argumentos de la CONSAR. Saludos y gracias de antemano. Perdón por la efusividad."

#### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Por lo que hace a los comentarios vertidos por este Ciudadano, se advierte que los mismos constituyen apreciaciones de carácter personal que parten de una visión ideológica, que tocan aspectos ajenos a la Propuesta Regulatoria y diferentes a los objetivos que se persiguen, así como a la finalidad de la misma, por lo que no contribuyen al objeto de la consulta pública y por ende, no son materia de la evaluación que debe efectuar la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

En ese sentido y para efecto de la atención que debe darse al comentario, esta Comisión considera que debe tenerse por respondido de manera general, con los argumentos que han quedado suficientemente expuestos en el presente formulario, para lo cual se solicita se tengan aquí por reproducidos.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

#### **4. COMENTARIOS DEL C. DAVID LEZAMA.**

**Comentario:** “Al respecto, es correcto lo que dice el C. Urzúa sobre que el recurso que se ahorra por parte de estas modificaciones no van a ir dirigidos a las cuentas de los Trabajadores afiliados a las AFORE o a las áreas de inversiones, ya que en estas modificaciones no se menciona obligación alguna para que esto suceda y ese recurso adicional no tiene un destino específico en estas modificaciones.

Por otro lado, estas modificaciones son contrarias a los principios de la Mejora Regulatoria, en el artículo 7 de la Ley de Mejora Regulatoria, fracción IX y fracción X, en el fomento a la competitividad y el empleo, promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados. Asimismo, la justificación de la CONSAMER, carece de sustento real, tal como se describe en el comentario del mismo C. Urzúa. Aplicaría entonces el artículo 44 de la Ley de Mejora Regulatoria donde se menciona que la omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por ello que me dirijo a esta Comisión para que se tomen en cuenta estos comentarios y se delibere si existe o no un beneficio para la sociedad o todo lo contrario, se está dejando de fomentar el empleo y la libre competencia. Queda bajo su responsabilidad avalar algo que a todas luces está mal fundamentado, injustificado y con omisiones y falsedades en su justificación.”

#### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Los comentarios vertidos por este Ciudadano constituyen apreciaciones de carácter personal y subjetivo que a juicio de esta Comisión, no contribuyen a establecer si la Propuesta Regulatoria consultada cumple con los principios, bases y objetivos de la política pública de mejora regulatoria contemplados en la Ley, por lo que no responde al objeto de la consulta pública y por ende, no son materia de la evaluación que debe efectuar la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONSAMER); no obstante, considerando que los comentarios hechos por el particular básicamente son una adhesión a los expresados por el C. Gabriel Urzua, esta Comisión desea manifestar lo siguiente.

El Anteproyecto que se consulta no plantea, como lo deduce equivocadamente el Ciudadano, que “el recurso que se ahorra por parte de estas modificaciones van a ir dirigidos a las cuentas de los Trabajadores afiliados a las AFORE o a las áreas de inversiones” (sic).

En opinión de esta Comisión, ha quedado suficientemente claro que la Propuesta Regulatoria está orientada por los principios de **Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones**, así como el principio de **Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios**, con lo cual se busca fomentar una cultura previsional en beneficio de los Trabajadores y asegurarle un acompañamiento continuo, a través del Agente Promotor y el Asesor Previsional, que les permita tomar decisiones objetivas e informadas y genere certidumbre jurídica sobre los derechos y obligaciones que derivan de su cuenta individual.

Al mismo tiempo se busca simplificar la normatividad aplicable en la materia, al reducirse los costos regulatorios que actualmente genera a las AFORES el contar con dos figuras con funciones separadas, pero requisitos regulatorios similares, con lo cual se espera incidir para las AFORES se enfoquen hacia la calidad de atención al usuario, llevando al sector a competir por una mejor oferta de los servicios y no por la mera captación del mercado.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

Por lo antes expuesto, se solicita a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria tener por atendidos los comentarios efectuados por diversos Ciudadanos y tenga a bien emitir el dictamen final que permita a esta Comisión continuar su tramitación ante el Diario Oficial de la Federación

## **5. COMENTARIOS DE LA C. DULCE CAROLINA CORTÉS UGALDE:**

**Comentario: “DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO.** Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. (CONAMER) Anteproyecto de Modificaciones a la Circular Única de Agentes Promotores (CUAP) que preparó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) AL respecto, se considera que dicho Anteproyecto transgrede los Derechos Fundamentales de la LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA y LIBERTAD EN EL TRABAJO consagrada en los artículos 28 y 5 Constitucionales, lo anterior atendiendo a: a) En la disminución de traspaso de cuentas individuales al limitarse el incentivo a los agentes promotores. b) Disminución en la calidad y servicio brindada por los asesores o promotores al no contar con un incentivo en el desempeño de sus actividades. c) Aumento en el gasto de las Administradoras. d) Eliminación radical de la competencia entre administradoras a que se refiere el artículo 74 de la LSAR ya que dicho precepto concede la posibilidad a los Trabajadores de EJERCER SU DERECHO DE TRAPASO atendiendo a las circunstancias del mercado, competencia entre administradoras y otras factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los Trabajadores. e) Se considera necesario se solicite a la Comisión Federal De Competencia Económica su opinión respecto al Anteproyecto. f) Dicha propuesta no conlleva a la solución de fondo relativa a un beneficio para el Trabajador que se traduzca en mejores rendimientos o calidad en los servicios, por lo que no constituye ningún beneficio y por el contrario, establece una barrera a la libre competencia. g) El Anteproyecto que se realiza no incrementara el ahorro para el retiro y mucho menos mejorar la tasa de remplazo, ni ayudara a que el Trabajador ejerza su derecho a elegir que institución administrara su cuenta individual. Se considera que el proyecto de reforma al artículo 59 de la Disposiciones de Carácter General a las que deberá de sujetarse las Administradoras de Fondos de Ahorro para el retiro en relación a sus agentes promotores, constituye una barrera a la competencia y la libre concurrencia, lo cual se entiende como cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior en términos de la Ley Federal de Competencia Económica; siendo además, que con base en ese cuerpo normativo, la CONSAR podría tener el carácter de Agente Económico y por ende ser susceptible de un proceso de investigación por dichas prácticas por parte de la COFECE. No es óbice para lo anterior, que la fracción XII, del artículo 5º de la LSAR, habilite a la CONSAR para dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes; toda vez que ninguna disposición legal puede estar por encima de lo que mandata la Constitución General. Lo anterior, aunado a que los agentes promotores, podrían también considerarse afectados en su derecho humano a la libertad de trabajo y a recibir un ingreso justo por la actividad que desempeñan, ya que de aprobarse la reforma, muchos de ellos verían mermados sus ingresos.”

### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Al margen del sentido de los comentarios, estos no contribuyen a establecer si la Propuesta Regulatoria consultada, cumple con los principios, bases y objetivos de la política pública de mejora regulatoria contemplados en la Ley, por lo que no responde al objeto de la consulta pública y por ende, no son materia de



la evaluación que debe efectuar la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER); no obstante, esta Comisión desea manifestar lo siguiente:

- La Propuesta Regulatoria que se consulta, tiene como objeto **“establecer las obligaciones, responsabilidades y requisitos que deben cumplir las AFORES respecto de las personas que desempeñen la función de Agente Promotor y Asesor Previsional.”**

Esta Comisión advierte, en este y otros comentarios, que existe una percepción equivocada del objeto que tiene la Propuesta Regulatoria, no se trata en lo absoluto de que el Trabajador quede cautivo en su AFORE, por el contrario esta Comisión ha venido realizando diversas acciones que faciliten cada vez más el traspaso de los Trabajadores a la AFORE que consideren mas conveniente, ejemplo de ello es la incorporación de medios digitales, para evitar que los Trabajadores acudan necesariamente a sucursales o requieran la ayuda de un promotor para realizar su traspaso. En ese sentido, las modificaciones que plantea el Anteproyecto constituye una mas de las acciones que lleva a cabo esta Comisión, a fin de adecuar el marco regulatorio al interés de los Trabajadores, al tiempo que simplifica la normatividad aplicable en la materia, al reducirse los costos regulatorios que actualmente genera a las AFORES el contar con dos figuras con funciones separadas, pero requisitos regulatorios similares; modificaciones que se orientan en los principios de **Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones**, así como el principio de **Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios**, establecidos en el artículo 7 de la Ley.

- El Anteproyecto no limita el incentivo de los Agentes Promotores, Agentes de Servicios o próximamente Asesores Previsionales, sino que lo dirige hacia factores que beneficien de manera directa y objetiva al Trabajador. Es por ello que se propone modificar el artículo 59 de la CUAP, para que el esquema de remuneraciones e incentivos que reciban los Agentes Promotores y Asesores Previsionales, sea **solo en función del Registro de las cuentas individuales que efectúen y de las aportaciones de Ahorro Voluntario que efectúen los Trabajadores como resultado de la gestión del Agente Promotor o Asesor Previsional.**
- Contrario a lo que asevera el comentario ciudadano, la Propuesta Regulatoria busca generar un marco regulatorio que propicie una mayor calidad y eficiencia de los servicios que brindan las AFORES. En ese sentido se reitera que el Anteproyecto de modificación a la CUAP, se alinea a los principios contenidos en el artículo 7 de la Ley y responde estrictamente al interés de los Trabajadores en relación a los servicios que reciben por parte de las AFORES, buscando fomentar una cultura previsional en beneficio de los Trabajadores y asegurar un acompañamiento continuo por parte de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales, que les permita tomar decisiones objetivas e informadas, lo que sin duda propiciará certidumbre jurídica sobre los derechos y obligaciones que derivan de su cuenta individual.
- El Anteproyecto que se consulta no elimina la competencia entre las AFORES, sino que busca generar un marco regulatorio propicio que lleve al sector a competir sobre factores que incidan en un mayor beneficio para los Trabajadores, como son: calidad en los servicios, mayores rendimientos y comisiones más bajas.

A este respecto debe decirse, que el mercado de las AFORES se caracteriza por peculiaridades muy distintas a las de un mercado competitivo tradicional, principalmente porque, los Trabajadores son clientes cautivos, ya que por disposición legal las cuotas obrero-patronales y estatales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deben depositarse en las AFORES con lo cual dichas Administradoras, a diferencia de una "empresa tradicional", no realizan un gran esfuerzo por obtener los recursos que administran. Es por ello que acciones como la que esta Comisión realiza, a través de las

modificaciones que plantea en el Anteproyecto, no es en modo alguno, una barrera a la competencia económica entre las AFORES, por el contrario, busca incentivarla pero no bajo la perspectiva de estrategias comerciales para la captación de clientes, que no es el objeto y negocio de las AFORES, sino para que ofrezcan mejores servicios en los que sí deben competir, como son: asesoría eficiente, información objetiva y sobre todo mayores rendimientos.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

**6. COMENTARIOS DE LOURDES MOTTA MURGUÍA (AMAFORE) Presentados en duplicado según el portal de CONAMER "SIMIR"**

**Comentario:** *"...me permito informarle que la AMAFORE comparte la finalidad que CONSAR persigue con la emisión del referido Anteproyecto... No obstante, la AMAFORE considera pertinente señalar que los agentes promotores son una figura del sistema de ahorro para el retiro que se encuentra expresamente prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), cuyo objetivo es ofrecer asesoría a los Trabajadores para la toma de decisiones informadas. La modificación, extinción y/o sustitución de la figura no se encuentra planteada en la LSAR, aunque manifestamos no estar en contra de dicha modificación."*

**Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

El presente Anteproyecto, no busca sustituir la figura del Agente Promotor, la cual como bien se señala se encuentra prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y la misma seguirá funcionando en los términos que establece dicha Ley. El Anteproyecto tiene como objetivo mejorar el funcionamiento de esta figura en beneficio del Sistema de Ahorro para el Retiro y los Trabajadores. Asimismo, es importante destacar que la CONSAR tiene facultades suficientes para regular la operación y funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, como ya se hizo al regular a los Agentes de Servicio, ahora se propone transformar esta figura y permitir la convivencia de las funciones del Agente Promotor y las del Agente de Servicio, situación que en la práctica ya ocurre, pues existen personas que funcionan con ambos roles, sin embargo funcionar con ambos roles bajo la normatividad actual es costoso y poco eficiente.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

**Comentario:** *"I. Contexto en el que se presenta el Anteproyecto. CONSAR presenta el Anteproyecto en el marco de una reducción generalizada de los ingresos de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) causada por la implementación en el Sistema de Ahorro para el Retiro de una nueva metodología para la determinación de la comisión máxima que las Afores pueden cobrar por sus servicios, la cual para el año 2022 tuvo que disminuir significativamente a una comisión máxima de 0.57 por ciento. La implementación de esta restricción en el cobro de comisiones obliga a las Afores a realizar ajustes importantes en sus modelos de negocios para poder enfrentar el nuevo nivel de comisión. La regulación propuesta en el Anteproyecto de referencia por CONSAR y el costo económico de su cumplimiento por parte de las Afores tiene que analizarse considerando la disminución generalizada de sus ingresos, la cual es consecuencia directa del establecimiento de comisiones máximas en términos del artículo 37 de la LSAR.."*

**Atención al comentario:**



Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Derivado de la reforma a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, se estableció el máximo de comisiones que deberán cobrar las AFORES por la administración de las cuentas individuales. En ese sentido, durante el mes de noviembre de 2021 las AFORES, en su mayoría, solicitaron la autorización de una comisión de .57, peticiones que fueron autorizadas por la Junta de Gobierno de la CONSAR en el sentido solicitado por las AFORES.

Cabe destacar que la implementación del presente Anteproyecto, como se ha mencionado en el Análisis de Impacto Regulatorio, tiene el objetivo de disminuir costos a las entidades reguladas tal y como lo mandata la Ley General de Mejora Regulatoria. También como se menciona en el mismo análisis, la implementación de este Anteproyecto puede traer amplios beneficios para el sector al reducir gastos comerciales, sin embargo, esto dependerá de cada AFORE y las políticas de gasto comercial que establezcan. Es decir, el presente Anteproyecto, por sí mismo no obliga a disminuir el gasto comercial de las AFORES, si no que reorienta el funcionamiento de un elemento normativo para lograr mejoras tangibles al Sistema de Ahorro para el Retiro y privilegiar en todo momento el interés de los Trabajadores.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

**Comentario:** "II. Objetivos del Anteproyecto El Anteproyecto esencialmente:

(i) restringe la parte variable del esquema de pago de los agentes promotores y los asesores previsionales, y (ii) crea y regula la figura de "Asesor Previsional". Del apartado "CONSIDERANDO" del Anteproyecto se desprende que con estas medidas regulatorias CONSAR busca "alinear de forma integral los incentivos en favor de los Trabajadores" para lograr los siguientes objetivos:

1. Evitar generar una "competencia ineficiente" que provoca altos costos para las Afores sin un beneficio para el Trabajador que se traduzca en mejores rendimientos o calidad de los servicios.
2. "Transformar los esquemas actuales de negocio" de las Afores para que se enfoquen en incrementar la calidad de atención al usuario y obtención de mejores rendimientos.
3. Evitar "prácticas comerciales desleales" causadas por los incentivos económicos que las Afores otorgan a sus agentes promotores, consistentes en "en algunos casos" de: a. venta ilegal de bases de datos personales, y b. colusión de agentes promotores para mantener un traspaso continuo de cuentas individuales.
4. Generar una "reducción del gasto" y "eficiencias" al crear la figura de Asesor Previsional que reúna las funciones de los Agentes Promotores y los Agentes de Servicio.
5. Fomentar "educación previsional al Trabajador" para que éste sea sensible a las variables del sistema para tomar la mejor decisión respecto a su cuenta individual.
6. Enfocar los incentivos de los agentes promotores en: (i) incrementar el ahorro para el retiro y "mejorar la tasa de reemplazo", o (ii) ayudar al Trabajador a ejercer por primera vez su derecho a elegir Afore. Sin embargo, a pesar de coincidir plenamente con los objetivos enlistados, se considera que con este Anteproyecto no necesariamente se satisfacen dichos objetivos."

**Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Es importante precisar al respecto que, el Anteproyecto que se propone no busca restringir el ingreso de persona alguna, sino que en estricta aplicación de las facultades legales con que cuenta esta Comisión, establecer la forma en que las AFORES deberán remunerar a sus Agentes Promotores con el objetivo que la remuneración sea acorde a las actividades que desempeñan, y en su caso, se premie el mayor esfuerzo que

estos realicen por cuanto hace (i) al “Registro” de cuentas, es decir, Trabajadores que nunca han elegido una AFORE y (ii) el fomento del Ahorro Voluntario.

Siguiendo esa lógica, en principio las AFORE deberán de fortalecer la parte fija del sueldo de sus empleados, lo que implicará una mayor recaudación y mayor seguridad del Trabajador en sus derechos de seguridad social, sin que se restrinja o se limite el ingreso, el cual dependerá estrictamente del contrato que celebren las AFORES y sus Agentes Promotores, de Servicios y los Asesores Previsionales.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

**Comentario: “III. Certificación de los Asesores Previsionales Dentro de los artículos Transitorios del Anteproyecto,** CON SAR propone que las modificaciones entren en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 23 bis., que entrará en vigor el primer día hábil de octubre de 2022.

*Asimismo, a partir de la publicación del temario sobre el cual se basarán los Exámenes de Certificación, las Administradoras podrán iniciar con el diseño y aplicación del programa de capacitación que determinen, con el objetivo de que el primer día hábil del mes de enero de 2023 todos los Asesores Previsionales se encuentren certificados, ya que de no contar con dicha certificación no podrán realizar trámite alguno.*

*Sin embargo, para poder implementar la medida de forma adecuada, se solicita otorgar un plazo mayor. Derivado de lo anterior, particularmente se solicita iniciar los Exámenes de Certificación el primer día hábil de julio de 2022, a efecto de dar un plazo de 6 meses previo a su entrada en vigor para que los Asesores Previsionales obtengan la certificación.*

*Por otro lado, se solicita que CON SAR publique el temario sobre el cual se basarán los Exámenes de Certificación en el primer trimestre del 2022, para que las Administradoras puedan iniciar el diseño y aplicación de su programa de capacitación.”*

#### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

De acuerdo el Anteproyecto, esta Comisión es la encargada del diseño y creación del proceso de Certificación de Agentes Previsionales, lo cual se llevará a cabo en coordinación con una Institución con la capacidad técnica para cumplir con los objetivos y metas propuestos. En ese sentido y con esa visión es que se planteo el primer día de octubre de 2022 para iniciar dicho proceso. Por ello esta Comisión se encuentra trabajando para contar con dicho mecanismo y realizará esfuerzos para que esté disponible lo antes posible. En esa lógica y de conformidad con la norma no existiría objeción para iniciar con los procesos de Certificación antes de la fecha programada, a fin de otorgar el mayor tiempo posible a las AFORES y al personal que soliciten someter a evaluación.

Por otro lado, se tiene contemplado contar con el temario sobre el cual se basarán los Exámenes de Certificación y Recertificación para el primer Trimestre del año 2022, con lo cual se busca que las AFORES cuenten con tiempo suficiente para la implementación de sus programas de capacitación y preparen al personal que desee obtener dicha Certificación.

**Considerando los comentarios vertidos, esta Comisión estima que existe tiempo suficiente para implementar las modificaciones y adiciones aludidas por el particular, por lo que mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**



**Comentario:** “Por otra parte, si bien la AMAFORE no se pronuncia sobre el artículo 59 del Anteproyecto que establece restricciones en la forma de remuneración variable de los Asesores Previsionales o Agentes Promotores, hacemos del conocimiento de la CONSAR que algunas Afores no están de acuerdo con el mismo, por lo que podrán enviar sus comentarios particulares sobre este aspecto. Finalmente, se solicita respetuosamente que los comentarios anteriores sean considerados por esa autoridad al emitir el respectivo dictamen de mejora regulatoria. Atentamente, Dra. Lourdes Motta Murguía Secretaria del Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. c.c.p. Mtro. José Bernardo González Rosas. Presidente Ejecutivo de AMAFORE. Presente. Integrantes del Consejo Directivo de AMAFORE. Presentes.”

**Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

Esta Comisión dará contestación a los comentarios y opiniones que viertan otros particulares, sobre el punto planteado y sobre aquellos diversos que llegaran a presentarse durante el periodo de consulta pública.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

**7. COMENTARIOS DE XIMENA MONTES DE OCA DESACHY (AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.)**

**Comentario:** “PRIMERA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA...”

La creación e incorporación de la figura del “Asesor Previsional” transgrede las Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, así como el principio de Jerarquía Normativa que se recoge en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha figura no está prevista en la Ley...”

“En tal Virtud es claro que CONSAR carece de facultades para regular dicha figura...”

...

“Por otra parte es importante destacar la falta de racionalidad y de justificación de la creación e incorporación de la figura del “Asesor Previsional” a la normatividad SAR, asó como a las disposiciones relativas a éste, que generan obligaciones y cargas injustificadas para las AFORES, ya que como se aprecia en el artículo 39 del Anteproyecto, las funciones de los Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales son las mismas, a saber....”

...

“Luego entonces, si las funciones de uno y otro son las mismas, qué sentido tiene crear una figura que realice las mismas funciones que el “Agente Promotor”

**Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

- Esta Comisión no comparte la visión expresada por el participante en la consulta pública, ya que las disposiciones contempladas en el Anteproyecto se encuentran debidamente sustentadas en la Ley de



los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En ese sentido es necesario señalar que la propuesta modificatoria es viable en todo sentido ya que no se encuentra viciada de ilegalidad alguna, no excede disposiciones de mayor jerarquía, y no se exceden las facultades de la Comisión. A mayor abundamiento, el artículo 2° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) otorga a la CONSAR la facultad de ser el órgano encargado de **regular los Sistemas de Ahorro para el retiro**; asimismo en las fracciones I, II y XII del artículo 5° de la Ley, se establece que la CONSAR tendrá la facultad de **regular lo relativo a la operación, y funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes**, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento; así como dictar reglas de carácter general para **determinar la forma en que las AFORES deberán remunerar a sus agentes promotores**.

- Contrario a los comentarios del particular, la propuesta regulatoria **no plantea la extinción de la figura de Agente Promotor, sino la creación del Asesor Previsional que en términos llanos recicla la figura existente de Agente de Servicio regulada en términos del marco jurídico vigente a través de las Disposiciones de Carácter General en materia de servicio a los usuarios de los sistemas de ahorro para el retiro**, publicadas el 16 de noviembre de 2018, buscando una sinergia entre ambos, que redunde en mejores servicios para el Trabajador, al tiempo que se simplifica la normatividad aplicable en la materia, es por ello que las funciones del Agente Promotor contenidas en el artículo 39 de la CUAP, se mantienen conforme al texto vigente.

Con estas modificaciones se logrará simplificar la normatividad aplicable, lo que también beneficia al sector, al reducirse los costos regulatorios que actualmente genera el contar con dos figuras con funciones separadas, pero requisitos regulatorios similares, atendiendo al principio de **Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios**, establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con lo que se busca incidir para que las AFORES se enfoquen en la calidad de atención al usuario y eventualmente llevar al sector a competir por una mejor oferta de los servicios y no por la mera captación del mercado.

Dicho de otro modo, con la introducción de la figura de Asesor Previsional, se busca una mayor profesionalización, al unificar las funciones encomendadas a los Agentes Promotores (parte comercial) y a los Agentes de Servicio (atención de trámites), en beneficio de la calidad de los servicios que se brinden al Trabajador; el Asesor Previsional será quien acompañe al Trabajador en las decisiones que tome con su fondo de retiro de manera integral y objetiva, dejando de ser una figura de atracción comercial únicamente, para convertirse en un orientador financiero para el retiro.

- Finalmente, ésta Comisión sí tiene la facultad para crear la figura de Asesor Previsional, lo cual se sustenta en la facultad general que le otorga el artículo 2° de la LSAR, de ser el Órgano del Estado encargado de regular todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro y su adecuado funcionamiento, lo cual constituye una **cláusula habilitante** otorgada por el legislador, por lo que la creación de esta figura a través de Disposiciones de Carácter General, no viola el principio de supremacía de la ley, habida cuenta que *"Las cláusulas habilitantes son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado -dentro de un marco definido de acción- expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169441>



**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**

**Comentario:** “SEGUNDA.- TRANSGRECIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA LIBRE INDUSTRIA Y TRABAJO, Y A UN TRABAJO DIGNO, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN

*El artículo 59 que se propone en el Anteproyecto, transgrede los Derechos Fundamentales a los que se alude, al prohibir que las AFORES puedan pagar a sus “Agentes Promotores” y “Asesores Previsionales”, por los servicios que presenten en relación con los Traspasos de Cuentas Individuales.*

...

*De donde se desprende que los “Agentes Promotores” o “Asesores Previsionales”, no podrán recibir incentivo económico o remuneración alguna en la parte variable de sus percepciones, respecto del Traspaso de Cuentas Individuales, lo cual a todas luces transgrede los derechos fundamentales que invocan.”*

...

*Por lo tanto, es inadmisibles que se prohíba tanto a la AFORE pagar, como al “Agente Promotor” o “Asesor Previsional”, percibir una remuneración por la actividad que desempeñen respecto del Traspaso de Cuentas Individuales.*

*Aceptar jurídicamente tal prohibición de remuneración conllevará a los efectos negativos siguientes:*

- *Inhibir el Traspaso de Cuentas Individuales. Y. por lo tanto el ejercicio del Derecho de Elección de AFORE de los Trabajadores.*
- *Incremento Considerable de la parte fija del salario de los “Agentes Promotores y “Asesores Previsionales” para que en nombre y representación de las AFORES realicen actividades de comercialización, orientación y atención de Solicitudes de Traspaso. Ello es contrario al propio espíritu del Anteproyecto, cuando señala en el CONSIDERANDO que busca reducir los gastos de las AFORES. Lo anterior conllevará a que las AFORES con menos ingresos se encuentren impedidas de ofrecer salarios finos elevados, en los que se incluyan las actividades de Traspaso de Cuentas Individuales.*
- *Grave afectación a la competencia Económica en la industria de las AFORES, ya que el Traspaso de Cuentas Individuales es uno de los procesos que incide, fomentan y fortalecen la competencia entre las AFORES, la cual la CONSAR está obligada a garantizar...*

...

*Por lo anterior, se estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la LSAR se estima necesario que se solicite a la Comisión Federal de Competencia Económica, emita su opinión respecto del Anteproyecto de que se trata...*

- *Para el año 2022 las AFORES tienen autorizado un límite máximo de Comisión del 0.57%, por lo que el inhibir esta forma de Traspaso de Cuentas Individuales, afectará aun más la viabilidad financiera de las mismas, al impedirselos promover los servicios que ofrecen y captar nuevas Cuentas Individuales a través del Traspaso de éstas, en virtud de que tendrán en todo caso, que incrementar considerablemente el salario fijo de los “Agentes Promotores” y de los Asesores Previsionales”, lo cual no será posible en virtud de la drástica reducción de sus ingresos derivado del citado límite máximo de Comisión.*



*Aunado a lo anterior, la prohibición de que se trata, en ningún modo implica la obtención de mayores rendimientos a los Trabajadores, ni impide la realización de las prácticas desleales a las que alude la CONSAR, y tampoco incide en la educación previsional de los Trabajadores, motivo por el cual no existe una justificación que beneficie a los Trabajadores, que amerite que se apruebe la reforma propuesta.*

*Por lo anterior, la inconstitucionalidad e ilegalidad del Anteproyecto objeto de las opiniones vertidas a través del presente escrito, es indiscutible.”*

#### **Atención al comentario:**

Se hace del conocimiento a la consultante lo siguiente:

- La propuesta modificatoria contenida en el Anteproyecto no vulnera ningún derecho de los Agentes Promotores, de los Agentes de Servicios o próximamente Asesores Previsionales. El objetivo particular de las acciones modificatorias es establecer de manera más eficaz y eficiente las obligaciones, responsabilidades y requisitos que deben cumplir las AFORES respecto de las personas que desempeñen la función de Agente Promotor y Asesor Previsional, buscando con ello beneficiar a los Trabajadores, al tiempo que se reducen costos que derivan del cumplimiento regulatorio.

En ese sentido, la política de mejora regulatoria debe orientarse por los principios que se enuncian en el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria de los cuales se destaca, para los efectos del Anteproyecto, el **principio de Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social**; así como el **principio de Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones**.

Alineado a dichos principios, el Anteproyecto de modificación a la CUAP responde estrictamente al interés de los Trabajadores en relación a los servicios que reciben por parte de las AFORES, buscando fomentar una cultura previsional en beneficio de los Trabajadores y asegurar un acompañamiento continuo por parte de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales, que les permita tomar decisiones objetivas e informadas, lo que sin duda propiciará certidumbre jurídica sobre los derechos y obligaciones que derivan de su cuenta individual.

- Es de destacar que el Anteproyecto en ningún caso transgrede las disposiciones Constitucionales y Legales a que refiere el particular, ya que el mismo se propone en estricto apego los que establece el artículo 5º, fracción XII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Ya que en ningún caso prohíbe la remuneración por el desempeño de un trabajo, si no que reorienta el funcionamiento de un elemento normativo para lograr mejoras tangibles al Sistema de Ahorro para el Retiro y privilegiar en todo momento el interés de los Trabajadores.
- El Anteproyecto no busca restringir el ingreso de persona alguna, sino que en estricta aplicación de las facultades legales con que cuenta esta Comisión, establecer la forma en que las AFORES deberán remunerar a sus Agentes Promotores con el objetivo que la remuneración sea acorde a las actividades que desempeñan, y en su caso, se premie el mayor esfuerzo que estos realicen por cuanto hace (i) al “Registro” de cuentas, es decir, Trabajadores que nunca han elegido una AFORE y (ii) el fomento del Ahorro Voluntario.
- Siguiendo esa lógica, en principio las AFORE deberán de fortalecer la parte fija de la remuneración de sus empleados o prestadores de servicios, lo que implicará una mayor recaudación y mayor seguridad del Trabajador en sus derechos de seguridad social, sin que se restrinja o se limite el ingreso, el cual

dependerá estrictamente del contrato que celebren las AFORES y sus Agentes Promotores, de Servicios y los Asesores Previsionales.

- El Anteproyecto que se propone, no limita el Derecho al Traspaso, ya que éste se ejerce por el Trabajador en persona, y depende de su voluntad ejercerlo, no es voluntad de las AFORES ni de sus Agentes Promotores, en ese sentido esta Comisión no comparte el criterio que sostiene el particular al respecto. Cabe destacar que el derecho a traspaso se puede ejercer por tres vías según lo establece el artículo 34 de Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:
  1. A través de un Agente Promotor;
  2. Directamente en la sucursal de las AFORES, y
  3. Mediante sistemas automatizados.

De conformidad con el Anteproyecto, los canales o vías a través de los cuales el Trabajador puede ejercer su derecho al Traspaso no se ven afectados ni se restringen, al contrario, se dinamizan en su beneficio. La CONSAR y los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro continúan efectuando esfuerzos importantes para mejorar estos canales que actualmente operan, lo que les permite a los Trabajadores ejercer su derecho al Traspaso.

No debe perderse de vista que el ejercicio del Derecho al Traspaso corresponde a los Trabajadores, no a las AFORES ni a los Agentes Promotores, los cuales están para atender a la voluntad del Trabajador y no al contrario.

- Por otro lado, el Anteproyecto que se propone no afecta la competencia económica en el sector del Sistema de Ahorro para el Retiro, por ello, es importante recordar al particular, que el objetivo de las AFORES es administrar e invertir a través de sus SIEFORES los recursos de los Trabajadores y se debe buscar en todo el interés de estos según lo establece el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Es decir, el objetivo comercial de las AFORES debe ser generar rendimientos no generar Traspasos.

Esta Comisión Considera que las AFORES deben competir en rendimientos y servicios, no en Traspasos. El Traspaso de cuentas se generará de forma natural cuando las AFORES ofrezcan al público sus resultados financieros producto de una inversión responsable y sostenible, así como en la calidad de sus servicios. El Traspaso como objetivo comercial no está alineado al objeto legal de las AFORES, que **son Instituciones Financieras que de manera habitual y profesional se dedican a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a administrar sociedades de inversión.**

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no señala que las AFORES deban dedicarse de forma profesional a buscar el Traspaso de cuentas individuales. El Traspaso como ya se dijo es un Derecho del Trabajador y como tal para su debido ejercicio, las AFORES deben proporcionar el servicio a los Trabajadores que busquen traspasarse.

Finalmente se manifiesta que esta Comisión no comparte la opinión del particular, respecto de la ilegalidad e inconstitucionalidad del presente Anteproyecto, el cual está construido en estricto apego al marco normativo vigente.

**Considerando que en los comentarios vertidos no se plantea una propuesta al Anteproyecto, esta Comisión mantiene en sus términos el Anteproyecto que nos ocupa.**



Por lo antes expuesto, se solicita a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria tener por atendidos los comentarios efectuados por diversos Ciudadanos y tenga a bien emitir el dictamen final que permita a esta Comisión continuar su tramitación ante el Diario Oficial de la Federación.

-0-

